

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	647
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00080 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	CAROLINA VELÁSQUEZ CARDONA como heredera.
Demandados:	LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora CAROLINA VELASQUEZ CARDONA en contra de LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá expresar con claridad la calidad en la que actúa la demandante, para determinar con precisión la legitimación en la causa por activa y la clase de acción que se pretende.
2. De igual forma deberá indicar quiénes son JUAN CAMILO CARDONA VELASQUEZ y SANTIAGO VELÁSQUEZ CABRERA dentro del trámite y si se pretende que actúen en el proceso, en qué calidad.
3. Deberá indicar si ya se ha iniciado o culminado proceso de sucesión ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ quien falleció el 27 de febrero de 2022.
4. Se servirá aclarar las PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA, indicando los extremos temporales exactos de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial que se pretende sea declarada, es decir, manifestar para cada una la fecha de inicio y de terminación o disolución. (Ley 54 de 1990 artículo 5, y en garantía de derechos de defensa de la parte demandada. Art. 82 num.4 C.G.P.)

5. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P.
6. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia del señor ARNOLDO DE JESUS VELASQUEZ PEREZ con la señora LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS.
7. Deberá aportar la copia del Registro en el Libro de Varios que dé cuenta de la disolución de la sociedad conyugal de OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS y LUZ PIEDAD CARDONA SANTAMARIA y de su efectivo registro, para acreditar lo indicado en el hecho segundo de la demanda. Decreto 1260 y 2158 de 1970 ya rt.82 num..6 C.G.P.
8. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PEREZ y LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS conforme al art. 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar las anotaciones que obren en ellos, vigentes o anteriores, relativas a matrimonio, unión marital y disoluciones de sociedad conyugal o marital.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

9. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el*

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ser posible, se solicita aportar los números telefónicos de los demandados, para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA de ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ quien falleció el 27 de febrero de 2022 y LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS, presentada por la señora CAROLINA VELASQUEZ CARDONA en contra de LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS portador de la tarjeta profesional número 44.543 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a80446b311fc7edaac8f26fac9f381392abb2f6a3b595f91031af4b92e6e3**

Documento generado en 20/03/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>